



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

En atención a las notas publicadas en el periódico El Universal, el 14 de junio de 2010, en las que se hace referencia que ese día en el Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán se suscitó una agresión de internos contra otros de grupos contrarios, resultando varios de ellos fallecidos y otros lesionados, así como heridos con arma de fuego, por lo que intervinieron distintas corporaciones, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden, se determinó radicar de oficio el expediente mencionado.

De los hechos ocurridos el 14 de junio de 2010 en el Centro en cuestión resultaron 28 reclusos fallecidos, cuyos cadáveres, en algunos casos, presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego y en otros de instrumentos punzocortantes, así como un recluso lesionado, dos policías estatales preventivos heridos por proyectil de arma de fuego y un elemento de seguridad y custodia golpeado.

En consecuencia, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Mazatlán inició AP2, en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de homicidio doloso (producido por proyectil disparado por arma de fuego), en agravio de los reclusos fallecidos; en tanto, en la Delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en la enunciada localidad, se inició AP1, en contra de quien resultara responsable por la comisión de delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las cuales se encuentran en integración.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para dar seguridad a las personas, así como a la seguridad jurídica por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Por lo anterior, el 20 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 62/2010 al Secretario de Seguridad Pública y al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa; al primero con objeto de que se colaborara ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa dependencia, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos de esa unidad administrativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa; que se instruya a quien corresponda para que las peticiones formuladas por los Gobiernos de los estados o del Distrito Federal en las que se aluda al riesgo en que se encuentra la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como la integridad de los internos atendiendo a sus características y perfil criminológico, sean atendidas oportunamente, tomado en consideración la gravedad del asunto, e instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria a fin de resolver de conformidad a la legislación aplicable las peticiones en las que se aluda el riesgo en que se encuentra la seguridad del establecimiento penitenciario, así como la población interna, y se remitan a esta institución las pruebas con las que se acredite el cumplimiento de dichas recomendaciones.

En tanto, al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa se le solicitó que instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 14 de junio de 2010 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán; que se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a V29, V30, V31 y V32, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore en el inicio y trámite de la queja y denuncia que este Organismo Público promueva ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Sinaloa y agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, respectivamente, para que investigue la actuación de los servidores públicos estatales involucrados en el caso y se determine la responsabilidad administrativa y penal respectiva; que se remita copia del presente pronunciamiento a la autoridad ministerial que conoce de AP2, con objeto de que, en ejercicio de sus facultades, determinen si existe responsabilidad penal por parte de servidores públicos del estado de Sinaloa; que gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se determine la AP2; que se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de que en territorio de esa entidad federativa se cuente por lo menos con un centro de máxima seguridad; que se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías; que se ordene a quien corresponda asignar personal capacitado de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro en cuestión; que se instruya a quien corresponda para

que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado sobre la intervención por parte del personal de la citada Secretaría Estatal, en contingencias o motines en los centros de internamiento y se les proporcione capacitación continua, y se dote a la brevedad al mencionado establecimiento del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tales situaciones a este Organismo Nacional.

RECOMENDACIÓN No. 62/2010

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO DE EJECUCIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN MAZATLÁN, SINALOA, Y PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

México, D. F. a 20 de octubre de 2010

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/3227/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, Sinaloa.

Con el propósito de proteger la identidad de los quejosos y agraviados, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de

las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

En atención a las notas publicadas en el periódico “El Universal”, el 14 de junio de 2010, en las que se hace referencia que ese día en el Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán se suscitó un enfrentamiento entre internos, resultando varios de ellos fallecidos y otros lesionados, así como personal de custodia golpeado, por lo que intervinieron distintas corporaciones, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden, se determinó radicar de oficio el expediente mencionado.

Para la debida integración del sumario de referencia, se solicitó información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; al procurador general de Justicia y al secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa, así como al director del establecimiento penitenciario en cuestión, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

De igual modo, el 15, 16 de junio y 24 de agosto de 2010, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Ejecución en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.

Finalmente, el 16 de junio y 12 de agosto de 2010, personal de este organismo nacional consultó AP1 y AP2, relativas a los hechos ocurridos en el citado Centro de Ejecución.

II. EVIDENCIAS

A. Acuerdo de apertura de oficio, del 15 de junio de 2010, derivado del incidente ocurrido el día anterior en el establecimiento mencionado.

B. Acta circunstanciada, del 17 de junio de 2010, suscrita por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se asentó que acudieron a la Subdirección de Procedimientos Penales B de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Sinaloa, donde servidores públicos adscritos a la misma informaron que con motivo de los hechos ocurridos en el Centro de Ejecución en cuestión fallecieron 28 reclusos y se aseguraron diversas armas de fuego, por lo que se radicó la averiguación previa AP1 en contra de quien resultara responsable por la comisión de delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

C. Acta circunstanciada, del 17 de junio de 2010, signada por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en la que se anotó que acudieron a la Comisión Regional de los Derechos Humanos del estado de Sinaloa con sede en Mazatlán, y personal adscrito a la misma les comunicó que el 14 del mes y año en cita se constituyeron en el Centro de Ejecución en cuestión, pero les fue negado el ingreso por razones de seguridad, motivo por el cual el citado organismo local solicitó medidas cautelares al titular del mismo, a fin de que se adoptaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad, proporcionando copia del acuse de recibo correspondiente.

D. Actas circunstanciadas, del 18, 22 de junio y 25 de agosto de 2010, firmadas por servidores públicos de esta institución nacional, en las que se señaló que los días 15, 16 de junio y 24 de agosto del año en curso, acudieron al mencionado Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito y personal penitenciario informó que, aproximadamente a las 9:30 horas del 14 de junio de este año, un grupo de reclusos que portaba armas de fuego y se cubría el rostro, tomó como rehenes a varios custodios que se encontraban en tres casetas de vigilancia, toda vez que en cada una de ellas se encontraba un elemento, despojando a un custodio de su arma de fuego, para enseguida trasladarse al módulo 21, el cual está separado de las demás instalaciones del Centro, exactamente debajo de la Dirección y en el cual se alojaba a internos pertenecientes a un grupo delictivo contrario de la demás población penitenciaria, debido a lo cual era custodiado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado; así, una vez que los reclusos agresores se acercaron al citado módulo detonaron sus armas de fuego en contra de los policías estatales y posteriormente rompieron el candado con un marro, privando de la vida a los internos del citado módulo, así como a reclusos de otras estancias.

También destruyeron cámaras de video, tiraron las citadas armas y posteriormente regresaron a sus estancias; que como consecuencia de tal evento resultaron 28 reclusos fallecidos, otro más lesionado, así como dos policías estatales heridos por proyectiles de arma de fuego y un custodio lesionado por golpes contusos; que dicho incidente duró aproximadamente 20 minutos; que una vez que ingresó personal ministerial fueron encontradas diversas armas de fuego, así como ojivas y casquillos percutidos, y que el día del evento referido contaban con una población penitenciaria de 1646 internos, siendo que la capacidad de ese sitio era para 1626.

Por otra parte, durante las visitas al enunciado Centro de Ejecución se apreció que, a pesar de que los módulos están divididos por una alambrada, los reclusos caminan indistintamente por todo el establecimiento.

De igual modo, en esas visitas se recabaron diversas constancias de las que destacan por su importancia las siguientes.

1. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/10327/2010, del 4 de mayo de 2010, rubricado por A1, por el que informó a A2 los requisitos para ingresar internos al Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente” en El Salto, Jalisco, y que en lo relativo a su petición para alojar a V2, V3, V4, V5, V6 y V29 en ese establecimiento se encontraba materialmente imposibilitado, toda vez que el mismo se encontraba a su máxima capacidad y no se contaba con espacios disponibles.

2. Oficios 2142/2010 y 2760/2010, del 4 de mayo y 7 de junio de 2010, respectivamente, suscritos por A2, a través de los cuales solicitó a A1 y A3, que V10 y V14 fueran trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente” en El Salto, Jalisco, toda vez que eran internos considerados de alta peligrosidad, aunado a que en ese sitio no se contaba con la infraestructura para albergar ese tipo de reclusos y se temía que fueran privados de la vida, ya que habían recibido amenazas en ese sentido, y el juez que conocía del proceso penal que se instruía en su contra declinó competencia en favor de un órgano jurisdiccional de la enunciada entidad federativa.

3. Oficio 2759/2010, del 7 de junio de 2010, signado por A2, a través del cual pidió a A3, que V2, V3, V4, V5, V6 y V29 fueran trasladados al mencionado Centro Federal en virtud de que eran internos considerados de alta peligrosidad, aunado a que en ese sitio no se contaba con la infraestructura para albergar ese tipo de reclusos y se temía que fueran privados de la vida, ya que habían recibido amenazas en ese sentido.

4. Partes informativos del 14 de junio de 2010, firmados por personal de seguridad y custodia del enunciado Centro de Ejecución, en el que se asentó el nombre de las personas privadas de la vida, así como las armas de fuego aseguradas en el lugar de los hechos, precisando que durante el desarrollo del citado incidente un custodio fue despojado de su arma de cargo.

E. Acta circunstanciada, del 22 de junio de 2010, rubricada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se indicó que acudieron a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa con sede en Mazatlán, donde personal adscrito a la misma informó que con motivo de los hechos ocurridos en el Centro Estatal en cita se radicó la AP2, destacando que en el lugar de los hechos se levantaron 28 cadáveres, algunos de los cuales presentaban heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, así como por arma blanca; que otro interno, V29, fue trasladado al hospital general por heridas producidas por proyectil de arma de fuego; en tanto, V30 y V31 presentaron heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego y V32 tenía lesiones por golpes contusos; que en el lugar en cuestión fueron aseguradas armas de fuego.

F. Oficio CEDH/VZS/III/DF/606, del 25 de junio de 2010, suscrito por personal de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Sinaloa, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con los hechos ocurridos el 14 de junio

de este año en el mencionado Centro de Ejecución, dentro de la cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. El ocurso 2926/2010, del 17 del mes y año en cita, signado por personal del establecimiento referido, a través del cual comunicó al personal del enunciado organismo local que aceptaba las medidas cautelares solicitadas a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los internos, acotando que ese lugar no es considerado como de alta ni mediana seguridad, por lo que existía un grave riesgo de sufrir acciones de alto impacto, como el ocurrido el 14 de junio de 2010.

2. Copia de los escritos de queja, presentados por Q1 y Q2, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, de fechas 21 y 23 de junio de 2010, respectivamente, en favor de los ahora occisos V26 y V11, quienes perdieron la vida el día de los hechos en cuestión.

G. Oficios DH-V-7315 y DH-V-8072, del 8 y 28 de julio de 2010, rubricados por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se advierte, entre otras cosas, que el día del evento en cuestión personal militar acudió al Centro de referencia y realizó patrullajes en la periferia; que tiene conocimiento de que el 17 de julio de este año, en el mencionado establecimiento penitenciario se aseguraron 3 armas de fuego, de los calibres 380, 9 y 45 milímetros, radicándose la AP3, y al día siguiente, fueron encontradas dos armas de fuego calibres 45 y 9 milímetros, iniciándose la indagatoria AP4, las cuales fueron radicadas en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán.

H. Constancia del 3 de agosto de 2010, en la que se asentó que se recabó diversa documentación del expediente CNDH/3/2009/5798/Q, el cual se encuentra en el archivo de esta Comisión Nacional, toda vez que dicho sumario tiene relación con los hechos en cuestión, de las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Copia del escrito de queja, del 6 de noviembre de 2009, enviado por Q3, quien manifestó, entre otras cosas, que V2 se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, el cual ha sido amenazado de muerte, acotando que en ese lugar recientemente ingresó un comando que privó de la vida a varios internos.

2. Copia del oficio 4070/2009, del 9 de noviembre de 2009, por el que el titular del Centro Estatal en cuestión solicitó apoyo a esta Comisión Nacional para que V2, V3, V4, V5, V6 y V29, fueran trasladados a un establecimiento penitenciario de máxima seguridad, toda vez que temían por sus vidas, anexando copia del escrito signado por aquéllos.

3. Copia del oficio CEDH/VRZS/MAZ/869, por el que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, solicitó a A2, tomar las medidas precautorias correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física de los reclusos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, mediante oficio

4407/2009, del 26 de noviembre del año en curso, se recibió la réplica respectiva, a través del cual el mencionado titular aceptó las medidas solicitadas y acotó que ese establecimiento no está considerado como de alta, ni mediana seguridad y que existe el riesgo de sufrir acciones de alto impacto.

4. Copia del oficio CEDH/VRZS/MAZ/870, por el que personal del enunciado organismo local remitió al Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa el escrito firmado por V2, V3, V4, V5, V6 y V29, en el que solicitan ser trasladados a un establecimiento penitenciario de máxima seguridad, toda vez que temen por sus vidas.

5. Copia del oficio V3/57670, del 27 de noviembre de 2009, suscrito por personal de esta Comisión Nacional, a través del cual se hizo del conocimiento del juez Noveno de Distrito, que el titular del mencionado Centro Estatal remitió el escrito de V2, V3, V4, V5, V6 y V29, por el que solicitan su cambio a un establecimiento penitenciario de máxima seguridad ya que temían por sus vidas, lo anterior en virtud de que las citadas personas estaban a disposición de dicho órgano jurisdiccional dentro de la CP1.

6. Copia del oficio 31, del 6 de enero de 2010, por el que personal del citado Juzgado Noveno remitió a este organismo nacional copia de la resolución del 5 de enero de 2010, dentro del incidente de competencia por declinatoria promovido por V2, V3, V4, V5, V6 y V29, dentro de CP1, en el que determinó que no era procedente su petición, al considerar que no se acreditó que se tratara de internos considerados de alta peligrosidad por no haberse aportado el perfil clínico criminológico correspondiente.

I. Oficios 526 y DPDyAC/SDH/1205/2010, del 13 de julio y 2 de septiembre de 2010, suscritos por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a los que se anexó copia de AP2, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Mazatlán, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de homicidio doloso (producido por proyectil disparado por arma de fuego) en agravio de la vida de V1 y otros, en la cual destacan por su importancia las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Acuerdo de radicación, del 14 de junio de 2010, en virtud de que se recibió aviso por radio del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del cual se informó que en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán se encontraban varias personas fallecidas, al parecer por herida producida por proyectil de arma de fuego.

2. Fe ministerial, del 14 de junio de 2010, en la que se asentó que ese día personal ministerial se constituyó en el mencionado establecimiento penitenciario y fueron levantados 28 cadáveres, de los cuales 17 presentaron heridas producidas por proyectil de arma de fuego; en tanto, los restantes tenían lesiones ocasionadas por arma blanca. Además se aseguraron las armas de fuego que a

continuación se describen: 1) Revolver calibre .38 especial, sin marca; 2) Rifle Ak-47 calibre 7.62 por 39 milímetros, marca Norinko; 3) Rifle calibre .223, marca Colt; 4) Rifle calibre 7.62 por 51 milímetros G3; 5) Pistola calibre 9 milímetros Smith & Wesson; 6) Pistola calibre 45 milímetros marca Colt.; 7) Pistola calibre 9 milímetros, marca glock, y 8) Subametralladora marca Ingrid calibre 9 milímetros; de igual forma se levantaron diversos casquillos percutidos y ojivas.

Por otra parte, se dio fe de las causas de fallecimiento de los occisos, de conformidad a los protocolos de necropsia emitidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

3. Declaraciones de A2, del 14 y 23 de junio de 2010, quien refirió que entre las 9:00 y 9:30 horas de ese día se presentó en el citado establecimiento y escuchó detonaciones de arma de fuego, precisando que T1 le informó que varios internos portaban armas de fuego y que llevaban el rostro cubierto habían sometido a los custodios y disparado en contra de V30 y V31; que después rompieron la cerradura del módulo 21 y privaron de la vida a los reclusos que ahí se encontraban; en tanto, que en otros módulos también ocasionaron el fallecimiento de otros internos, precisando que en cuanto escuchó las detonaciones se comunicó al teléfono de emergencia para solicitar el apoyo de las distintas corporaciones; que ese establecimiento está considerado como de mediana seguridad y que el personal de seguridad no cuenta con el “perfil humano” para el manejo de internos pertenecientes a la delincuencia organizada.

4. Declaración de T1, del 14 de junio de 2010, quien reiteró los hechos referidos por A2, aduciendo que el personal de Seguridad y Custodia fue sometido por los internos agresores y les fueron arrebatadas sus armas de fuego.

5. Declaraciones ministeriales de personal de Seguridad y Custodia, rendida dentro de AP2, los cuales fueron contestes en señalar que fueron sometidos por internos que portaban armas de fuego y se cubrían el rostro; destacando que algunos de ellos manifestaron que diversas puertas y rejas del interior del enunciado establecimiento, las cuales se encuentran en el trayecto al módulo 21 no estaban debidamente cerradas con candado y que algunos custodios no se hallaban en el lugar que les fue asignado.

6. Protocolos de necropsia, del 15 de junio de 2010, emitidos por los médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, de donde se desprende que 16 internos fallecieron por traumatismo craneoencefálico severo y abierto, producido por proyectil disparado por arma de fuego; uno más por shock hipovolemivo por perforación de corazón, producido por proyectil disparado por arma de fuego y los restantes por shock hipovolemico ocasionado por lesiones a órganos vitales por instrumento punzo-cortante. (fojas 3098 a 3178)

7. Declaración de V30, del 15 de junio de 2010, quien refirió que estaba asignado a vigilar el módulo 21, precisando que aproximadamente a las 9:00 horas del 14

de junio de 2010 se encontraba afuera del citado módulo, junto con V31 y T3, cuando vieron que se acercaba un grupo de aproximadamente 30 internos con el rostro cubierto y portando armas de fuego, quienes llevaban como rehén a un custodio, los cuales detonaron las mismas en su contra y les ocasionaron heridas, además de gritar que dónde se encontraban los del grupo delictivo contrario; así, enseguida se escucharon disparos de armas de fuego.

8. Dictamen de criminalística de campo, del 15 de junio de 2010, suscrito por peritos de la Procuraduría Estatal en cuestión, en el que se concluyó entre otras cosas, que se trata de un hecho violento ocasionado por proyectiles disparados por arma de fuego; que existieron más de 6 agresores, y que por las lesiones encontradas en la superficie corporal de los occisos no se ejercieron maniobras de lucha o forcejeo.

9. Oficio sin número, del 16 de junio de 2010, signado por personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, en el que se asentó lo concerniente a la inspección practicada al enunciado establecimiento penitenciario, y se anexó la documentación recabada, a fin de que se anexara a AP1, que se integra en esa unidad con motivo de los hechos en cuestión.

10. Declaración de T3, del 17 de junio de 2010, quien reitero los hechos referidos por V30.

11. Fe ministerial, del 17 de junio de 2010, relativo a las tomas que captaron las cámaras de video del Centro Estatal en cuestión, el día del incidente, en el que se certificó que se apreció que internos que se cubren el rostro portan armas de fuego.

12. Dictamen de integridad física del 18 de junio de 2010, firmado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el que se concluyó que las lesiones que presentó V29 no son de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

13. Estudios toxicológicos, del 21 de junio de 2010, emitidos por peritos de la enunciada Procuraduría, en los que se asentó que de la muestra de espécimen biológico (orina) tomada del cuerpo de los occisos, en los correspondientes a V2, V3, V4, V5, V7, V9, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V20 y V21 se detectó la presencia de metabolitos de cocaína, marihuana y/o anfetaminas.

14. Dictamen de integridad física del 22 de junio de 2010, suscrito por peritos de la mencionada dependencia, en el que se determinó que las lesiones que presentó V31 si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días por interesar estructuras intrabdominales, además de que lo incapacitan por más de un mes y menos de un año para su trabajo.

15. Dictámenes de balística forense, del 22 de junio de 2010, signados por personal pericial de la citada Procuraduría, relativos a los estudios practicados a las armas de fuego, ojivas y casquillos, asegurados por el personal ministerial el día del incidente en cuestión.

16. Declaración de T2, del 23 de junio de 2010, quien señaló que el 16 del mes y año en cita en el interior del Centro Estatal en cuestión encontró un arma de fuego de cargo que los internos agresores habían desapoderado a un compañero.

17. Acuerdo ministerial, del 13 de julio de 2010, por el que el agente del Ministerio Público del conocimiento remitió un desglose de diversas constancias que integran la indagatoria mencionada a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de Gobierno del estado de Sinaloa, toda vez que se detectaron diversas irregularidades cometidas por parte del personal del enunciado establecimiento el día del evento en cita.

18. Parte informativo, del 6 de agosto de 2010, signado por personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, de donde se desprende, en síntesis, que dado que los reclusos IN1, IN2 y IN3 salieron positivos en los estudios de rodizonato de sodio que les practicaron fueron entrevistados en el mencionado establecimiento penitenciario y éstos expusieron su participación en los hechos en cuestión, aduciendo que internos de otros módulos que portaban armas de fuego el día anterior al incidente, los obligaron a participar, acotando que el 14 de junio de 2010 estos últimos les entregaron armas de fuego para llevar a cabo la conducta delictiva.

19. Declaraciones ministeriales de IN1, IN2 e IN3, las dos primeras del 9 y la última del 11, todas de agosto de 2010, en las que tales personas manifestaron ante la autoridad ministerial del conocimiento, lo asentado en el numeral que antecede.

J. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7927/2010, del 21 de julio de 2010, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, del que se desprende que no fue posible acceder a la petición de A2, en virtud de que el Centro Federal de Readaptación Social número 2 "Occidente" en El Salto, Jalisco, se encontraba a su máxima capacidad.

K. Copia del oficio 835/2010, del 13 de julio de 2010, rubricado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, a través del cual aceptó continuar con las medidas precautorias solicitadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, para salvaguardar la integridad física de los internos del mencionado establecimiento penitenciario.

L. Acta circunstanciada, del 12 de agosto de 2010, suscrita por personal adscrito a esta Comisión Nacional, relativa a la consulta de AP1, en la que se asentó que dicha indagatoria se radicó con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado

Centro Estatal el 14 de junio de este año, y que personal ministerial adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en Mazatlán, se constituyó en ese lugar y observó que había varios internos fallecidos, percatándose que fueron encontradas diversas armas de fuego, las cuales fueron aseguradas por agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

M. Oficio 4135/2010, del 16 de agosto de 2010, signado por personal del mencionado Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito, de donde se desprende, en síntesis, que en ese lugar no se cuenta con la infraestructura necesaria para mantener una separación adecuada de ciertos internos; que cuentan con dos aparatos detectores de metales, los cuales son obsoletos e inoperantes, pues no se encuentran en óptimo estado de servicio; que actualmente se realiza la investigación penal y administrativa correspondiente; que tienen dos grupos de custodios que laboran 24 horas y descansan 24, precisando que cada compañía está integrada por aproximadamente 50 elementos; que actualmente la población de ese sitio es de 1615 internos y puede albergar hasta 1627, por lo que no tienen sobrepoblación, precisando que algunos módulos alojan más de 100 reclusos; que no cuentan con manual de procedimientos para que personal de Seguridad y Custodia atienda contingencias y/o motines como el ocurrido en ese sitio.

N. Copia del resultado del Diagnóstico de Supervisión Penitenciario practicado al aludido Centro Estatal durante 2009, de donde se desprende, en síntesis, que en ese lugar se permite que los internos realicen funciones exclusivas de las autoridades penitenciarias o del personal de Seguridad; además de que no existe una adecuada clasificación criminológica de los internos, ni una separación adecuada entre procesados y sentenciados, así como del fuero común y federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De los hechos ocurridos el 14 de junio de 2010 en el Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán resultaron 28 reclusos fallecidos, cuyos cadáveres, en algunos casos, presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego y en otros de instrumentos punzo-cortantes, así como un recluso lesionado, 2 policías estatales preventivos heridos por proyectil de arma de fuego y un elemento de seguridad y custodia golpeado.

En consecuencia, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Mazatlán inició AP2, en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de homicidio doloso (producido por proyectil disparado por arma de fuego) en agravio de los reclusos fallecidos; en tanto, en la Delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en la enunciada localidad, se inició AP1, en contra de quien resultara responsable por la comisión de delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las cuales se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es oportuno señalar que los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria llevado a cabo durante 2009 demuestran que entre otros el Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán presenta graves problemas estructurales, al no reunir las condiciones establecidas por el artículo 18 constitucional, respecto a las cuales se debe organizar el sistema penitenciario nacional.

Estas deficiencias ocasionan violaciones a los derechos humanos de los internos y, en consecuencia, que no se cumpla con el propósito de las penas y medidas privativas de libertad, que es proteger a la sociedad contra el crimen, por no lograr la readaptación del sentenciado, incrementando las probabilidades de reincidencia al ser liberado, situación que propicia el incremento de los índices de delincuencia, afectando con ello el derecho humano a la seguridad pública de toda la población.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja aludido esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para dar seguridad a las personas; así como a la seguridad jurídica por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

A. De acuerdo con la evidencia recabada en las AP1 y AP2, de los informes rendidos por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las Procuradurías General de la República y de Justicia del estado de Sinaloa, del enunciado Centro de Ejecución, así como de las visitas que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a ese establecimiento penitenciario, los días 15, 16 de junio y 24 de agosto de 2010, el incidente suscitado en este último sitio el 14 de junio de este año derivó de un conflicto de internos pertenecientes a grupos delictivos contrarios, cuyo desarrollo ha quedado descrito en el presente pronunciamiento, ocasionando graves resultados como lo es la pérdida de la vida de 28 internos, uno más lesionado, así como 2 policías estatales heridos por proyectiles de arma de fuego y un elemento de Seguridad y Custodia con golpes contusos, evento que tuvo un alto impacto social a nivel nacional e internacional.

En ese orden de ideas y de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, se observó que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 50 elementos, aproximadamente, para cuidar una población de 1646 internos, aunado a que no tomaron las medidas necesarias para resguardar el establecimiento, pues como se desprende de las declaraciones ministeriales de dicho personal algunas de las puertas y/o rejas que se encuentran en el interior de ese lugar y que conducen al módulo 21 permanecían abiertas, destacando que diversos custodios no se encontraban en el lugar que les fue asignado, facilitando con ello, que los internos agresores que portaban armas de fuego llegaran hasta el citado módulo sin ningún problema. No pasa desapercibido para esta institución, el hecho de que el día anterior al incidente en cita, reclusos de ese sitio portaran armas de fuego, tal como lo aseveraron IN1, IN2 e IN3.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que para buscar controlar la situación se tuvo que solicitar apoyo de otras corporaciones policiales, por lo que resulta evidente que se omitió dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa, que establece que el Ejecutivo dispondrá que los centros de ejecución de la pena de prisión sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia también se debe agregar la tardía reacción del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que se encontraba en riesgo la vida e integridad física no sólo de la población penitenciaria, sino también de las autoridades penitenciarias, el personal restante de Seguridad y Custodia que se encontraba en otros puntos, acudió al sitio en el que se realizaron las detonaciones, hasta que éstas dejaron de escucharse, siendo que en esos momentos los reclusos que participaron en los mismos ya habían regresado a sus estancias y habían liberado al personal de seguridad que mantuvieron como rehenes, por lo que dicha acción fue tardía, tal como se advirtió de las declaraciones ministeriales del personal administrativo y de custodia, y se propició que los reclusos contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a otros internos, los lesionaran e inclusive agredieran a personal de Seguridad y Custodia, así como de la citada Secretaría.

A ello se suma el informe rendido por A2, del que se desprende que aproximadamente a las 9:00 horas del 14 de junio de 2010 un grupo de internos que portaban armas de fuego sometieron a varios custodios, a quienes despojaron de sus respectivas armas de fuego de cargo y se trasladaron al módulo 21, donde se encontraban alojados reclusos pertenecientes a un grupo delictivo contrario, a quienes privaron de la vida, así como a reclusos de otros módulos; motivo por el cual fue necesario solicitar apoyo de distintas corporaciones; no obstante, aproximadamente 20 minutos después de iniciado el incidente los propios internos que iniciaron el mismo regresaron a sus estancias,

tiraron las armas que utilizaron y dejaron en libertad al personal que mantenían como rehén.

En este contexto resultan determinantes los certificados de necropsia emitidos por peritos de la Procuraduría del Estado, donde se concluyó que varios internos fallecieron como consecuencia de heridas producidas por proyectiles de arma de fuego; siendo constatado con las inspecciones que practicó personal ministerial del conocimiento que dio fe del hallazgo de 28 cadáveres, 17 de los cuales presentaban heridas producidas por proyectiles de arma de fuego; en tanto, los 11 restantes heridas ocasionadas por instrumentos punzo-cortantes en órganos vitales a saber, corazón, hígado, pulmones, entre otros.

Además de que en el citado lugar fueron localizadas diversas armas de fuego, casquillos percutidos de distintos calibres, así como ojivas y objetos prohibidos, como lo son puntas metálicas y navajas.

Por lo precedente, se observa que la omisión grave de la autoridad penitenciaria para asumir y cumplir su obligación en el manejo y control del Centro Estatal en cita, en atención a lo previsto por la legislación de la materia, ocasionó que los internos agresores ejercieran un control por el tiempo necesario para violentar físicamente a otro grupo de reclusos provocando el fallecimiento de varios de ellos, y lesionar a servidores públicos, vulnerándose con ello sus derechos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

No pasa desapercibido para esta institución nacional el hecho de que personal del enunciado Centro de Ejecución haya referido en distintas ocasiones que ese establecimiento penitenciario no está considerado como de máxima ni mediana seguridad, por lo que no cuenta con la infraestructura necesaria para albergar procesados vinculados a la delincuencia organizada, pues si bien es cierto que se comunicó tal circunstancia a distintas autoridades federales, también lo es que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa, tenía como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas, lo que conlleva sin lugar a dudas a salvaguardar su integridad física.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este organismo nacional el hecho de que en distintas ocasiones A2 solicitó a autoridades de carácter federal, como lo son el juez Noveno de Distrito en el estado de Sinaloa y a personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el traslado de diversos reos a establecimientos de máxima seguridad en virtud de que en ese lugar no se cuenta con la infraestructura necesaria para alojar a internos vinculados con delincuencia

organizada, aunado a que existían amenazas para privarlos de la vida; sin embargo, de las citadas peticiones no se desprende que dicho funcionario hubiera aportado los estudios clínico-criminológicos respectivos, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción XVIII, del Reglamento del citado órgano administrativo que dispone que A3 debe emitir opinión sobre las solicitudes de traslado de internos alojados en establecimientos del fuero común a centros federales con base en los perfiles clínico-criminológicos establecidos para cada uno de ellos, y en el mismo sentido el numeral 26, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales se ordena que para el ingreso de internos a dichos establecimientos se observara que reúnan las características de alta peligrosidad de conformidad al perfil respectivo.

Independientemente de lo anterior, no se cuenta con antecedentes de que A2 hubiera hecho del conocimiento de sus superiores jerárquicos, el riesgo que existía de alojar a los agraviados en el Centro Estatal en cuestión, pues no debe pasar desapercibido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa que señala que el Ejecutivo del Estado dispondrá que por lo menos exista en el territorio de la entidad un centro de máxima seguridad.

Pues bien, en el caso se acreditó que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los agraviados, no obstante que sabía que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, tal como lo asentó en los oficios que dirigió a distintas autoridades de carácter federal.

Por lo anterior, se pone en evidencia la omisión de la enunciada dependencia para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que en el establecimiento en cuestión no se cuenta con controles de seguridad eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, en atención a lo dispuesto por la reglamentación interna, pues si bien es cierto que se revisa a todas aquellas personas que ingresan con carácter de visita o de servidores públicos ello debe efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, también lo es que la implementación de medios electrónicos para detectar objetos ilícitos tiende a salvaguardar la integridad física de los reclusos, de las autoridades penitenciarias y de los visitantes, así como a mantener el orden, lo que en el presente caso no aconteció, pues la población penitenciaria agresora tenía en su poder armas de fuego, objetos metálicos, puntas y proyectiles de arma de fuego, que a la postre ocasionaron el fallecimiento de 28 internos, así como lesiones a otro recluso y servidores públicos; y más aún, es de resaltar que en revisiones posteriores al enunciado lugar se encontraron más armas de fuego, y no pasa desapercibido para esta institución el hecho de que de los estudios toxicológicos practicados a las muestras que se tomó a los cuerpos de los occisos se detectó, en los

correspondientes a V2, V3, V4, V5, V7, V9, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V20 y V21, la presencia de metabolitos de cocaína, marihuana y/o anfetaminas.

Consecuentemente, esta institución nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa no cumplió adecuadamente con la función de garantizar la integridad de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que establece que la seguridad pública comprende la ejecución de las sanciones, la reinserción de sentenciados y las medidas de seguridad penales, lo que conlleva a la obligación de los servidores públicos de esa dependencia de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como de preservar el orden y la paz públicos, incluyendo la reinserción social del individuo; además, cabe destacar que los numerales 3, 4 y 9 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa establecen que la ejecución de las consecuencias jurídicas se desarrollará respetando la dignidad humana, prohibiendo el maltrato, y que la finalidad de la readaptación social es evitar la desocialización y proporcionando los elementos suficientes para una vida futura sin delito.

Por lo anterior, se considera que la omisión de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa, involucrados en el caso, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen el derecho a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad; lo anterior adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque.

En este contexto, conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

Asimismo, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció; sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado establecimiento, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento, fueron los mismos internos agresores, una vez que concluyeron su conducta delictiva, los que regresaron a sus estancias y abandonaron las armas que portaban, sin que en ese lapso hubiera intervención por parte de la autoridad penitenciaria.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

Por lo tanto, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, que establece la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de administrar y operar los centros estatales; al igual que lo señalado en el numeral 2 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la enunciada entidad federativa, que establece que la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como leyes y reglamentos correspondientes, respetando en todo momento la dignidad humana.

En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

De igual manera, con la conducta omisa descrita, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, involucrados en los hechos en cuestión, dejaron de cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse con motivo del cargo público que detentan, en virtud de lo cual existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que contempla que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Es importante establecer que tales conductas también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos del estado de Sinaloa involucrados en el caso, esta Comisión Nacional es respetuosa de la investigación que realiza el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, no obstante lo cual, esta Comisión Nacional dará oportuno seguimiento al asunto que nos ocupa y a las acciones que den lugar al esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente la queja ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Sinaloa a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como la formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentara directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se estima conveniente que se realice el pago por concepto de indemnización a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento y que acrediten tener derecho, con motivo de la responsabilidad en que incurrió personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1910 y 1915 del Código Civil Federal, y 1799 del Código Civil para el estado de Sinaloa.

De igual manera, se considera necesario que se repare el daño ocasionado a V29, V30, V31 y V32 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos.

B. Al rendir a esta Comisión Nacional el informe sobre la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, personal del enunciado centro penitenciario adujo que no se cuenta con un manual que establezca un procedimiento para enfrentar este tipo de eventos.

En esa tesitura, la referida Secretaría incumplió lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para dicha entidad federativa, relativo a que corresponde al Poder Ejecutivo del estado, a través de las autoridades señaladas en las disposiciones legales correspondientes expedir los ordenamientos reglamentarios que en el ámbito administrativo hagan factible la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esa ley.

En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya a dar eficaz cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesaria la expedición de tal normatividad para que se regule la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa en contingencias que pudieran suceder en otros centros penitenciarios de dicha entidad federativa, pero sobre todo que puedan recibir capacitación para atender este tipo de contingencias, actuar de inmediato y respetar en todo momento los derechos humanos de los reclusos.

En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y que en el caso analizado se contravino lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una norma vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, y siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que

hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el incidente ocurrido en el Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán.

Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva es contraria a diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.

C. De los informes suscritos por personal del Centro Estatal en cuestión, así como los recabados en las visitas realizadas al mencionado establecimiento por parte de personal de esta Comisión Nacional, así como las actuaciones que obran en AP2 se deduce que en las casetas de vigilancia únicamente se encuentra un custodio, a pesar de que en algunos módulos existe una población de más de 100 internos, por lo que ello hace pensar que los reclusos pudieron con facilidad someter al personal de Seguridad y Custodia y trasladarse hasta el módulo 21, donde además hirieron al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que ahí se encontraba, e introducirse a la referida estancia, en la cual se encontraban internos pertenecientes a un grupo delictivo contrario y privarlos de la vida, así como a internos de otros módulos, ya que no se contaba con el personal suficiente.

En esa tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dejó de observar lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que establece que el Ejecutivo del estado dispondrá que los centros de ejecución sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

De igual modo, los hechos anteriores son violatorios de lo establecido por el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Resulta imperativo precisar que en virtud de que el personal de Seguridad y Custodia era insuficiente para resguardar el enunciado establecimiento, también se transgredieron diversos instrumentos internacionales, como lo son los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, que establecen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Adicionalmente, el numeral XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, señala que toda vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

D. Por otra parte, de las visitas de supervisión realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, así como del resultado obtenido por el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria practicado al enunciado establecimiento penitenciario durante 2009, se advirtió que no existía una separación adecuada entre procesados y sentenciados, aunado a que, aun cuando los módulos están divididos por una alambrada, los reclusos podían transitar por cualquier parte del establecimiento sin restricción alguna, lo anterior se robustece con lo declarado por IN1, IN2 e IN3, quienes fueron contestes en señalar que internos de otros módulos, de los cuales desconocen su identidad los contactaron para que participaran en los hechos en cuestión.

Al respecto, cabe señalar que la clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se les garantice una estancia digna y segura, pues esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos y, por tanto, al proceso de reinserción social de los mismos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa.

De igual manera es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada recluso con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su readaptación social.

A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquellos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro de Ejecución en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de

orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los presos.

En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del estado de Sinaloa, el cual ordena que la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 18, párrafo primero, que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, esto es, deben tener áreas separadas en las que se alojen de acuerdo a la etapa que cumplan de su vida en prisión.

Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

E. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que mediante oficios de mayo y junio de 2010, A2 solicitó a A1 y A3 que V2, V3, V4, V5, V6, V10, V14 y V29 fueran trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente” en El Salto, Jalisco, en virtud de que se trataba de internos de alta peligrosidad, pues eran procesados por delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, aunado a que el mencionado Centro de Ejecución no cuenta con la infraestructura para albergar ese tipo de reclusos, pero lo más apremiante era que se temía que fueran privados de la vida por reclusos pertenecientes a grupos contrarios, pues habían recibido amenazas en ese sentido, y no obstante la situación de alto riesgo en que se encontraban los hoy fallecidos, mediante la réplica respectiva se indicó que no era procedente acceder a dicha petición en virtud de que se encontraban imposibilitados materialmente para ingresarlos al mencionado establecimiento, toda vez que el mismo estaba a su máxima capacidad, por lo que no se contaba con espacios disponibles, tal y como lo informó personal de dicha unidad administrativa a este organismo nacional.

Al respecto, es conveniente señalar que la situación en cuestión se agrava si tomamos en cuenta que el Centro Estatal en cuestión no cuenta con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas que se encuentran involucradas en la comisión de delitos de alto impacto social, que evidencian su vinculación con grupos delictivos bien organizados, con elevada capacidad económica, delictiva y de un alto riesgo social.

A lo anterior, se agrega el hecho de que en el pedimento expreso de A2 se asentó que se hallaba en riesgo la vida de los reclusos en cuestión, así como la seguridad del enunciado establecimiento; destacando que a la postre existió un resultado material de consecuencias fatales, como lo es el deceso de aquéllos, pues de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, A1 es la única autoridad facultada para autorizar el ingreso de internos en centros federales.

Lo anterior, en consideración de este organismo nacional puede traducirse en una prestación indebida del servicio público, de conformidad a lo establecido por el artículo 8, fracción II, del ordenamiento legal referido, pues la organización y administración de los establecimientos dependientes de la Federación, conlleva el albergar, entre otros, internos procesados atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de éstos; así como en una omisión al contenido del artículo 21, en la parte final del párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por lo expuesto, se advierte que con dicho proceder se infringió lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, Constitucional; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta institución, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado

Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos de esa unidad administrativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que las peticiones formuladas por los gobiernos de los estados o del Distrito Federal en las que se aluda al riesgo en que se encuentra la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como la integridad de los internos atendiendo a sus características y perfil criminológico, sean atendidas oportunamente, tomado en consideración la gravedad del asunto, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria a fin de resolver de conformidad a la legislación aplicable las peticiones en las que se aluda el riesgo en que se encuentra la seguridad del establecimiento penitenciario, así como la población interna, y se remitan a esta institución las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Sinaloa

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 14 de junio de 2010 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, o a quien corresponda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V29, V30, V31 y V32, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Sinaloa, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad

administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se remita copia del presente pronunciamiento a la autoridad ministerial que conoce de AP2, con el objeto de que, en ejercicio de sus facultades, determinen si existe responsabilidad penal por parte de servidores públicos del estado de Sinaloa, por los hechos a que se alude en el presente pronunciamiento, y se remita a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se determine la AP2, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa, a fin de que en territorio de esa entidad federativa se cuente por lo menos con un centro de máxima seguridad, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda asignar personal capacitado de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda, para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado sobre la intervención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, en contingencias o motines en los centros de internamiento, a fin de que se garantice

el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento, y se envíen a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a esta institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se dote a la brevedad al Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA